



**CONGRESO
REPÚBLICA**

RECIBIDOR: 18 NOV 2022
FIRMA: 15:39

**COMISIÓN PERMANENTE
SUBCOMISIÓN DE
ACUSACIONES CONSTITUCIONALES**

2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Lima, 17 de noviembre de 2022.

Oficio N° 076 -2022-2023-SCAC-CP-CR

Señor Congresista:

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República y de la Comisión Permanente del Congreso

Presente:-



Asunto: Remito Informe de Calificación (Procedentes) de la DC 307.
Ref.: Cuarta Sesión Extraordinaria Semipresencial / 16NOV22.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento, para los fines consiguientes que este Órgano de la Comisión Permanente del Congreso, en su 4ta Sesión Extraordinaria Semipresencial, celebrada el miércoles 16 de noviembre 2022, con dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, acordó por **MAYORÍA** aprobar:

- El **Informe de Calificación Admitir a Trámite** la denuncia constitucional 307, formulada por la Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas, contra:
 - **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, Presidente de la República**, como **PRESUNTO AUTOR** de los delitos:
Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA POR SU CONDICIÓN DE LIDER**, delito tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley N° 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado; Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400 del Código Penal; y.
PRESUNTO CÓMPlice del delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **COLUSIÓN**, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, concordante con el artículo 25 del Código Penal, en agravio del Estado.
 - **JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, ex Ministro de Transportes y Comunicaciones**, como **PRESUNTO AUTOR** de los delitos:
Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley N° 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado;
Delito contra la Administración Pública – **COLUSIÓN**, tipificado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, en agravio el Estado.
 - **GINER ALVARADO LOPEZ, ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, por ser **PRESUNTO AUTOR** del Delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley N° 30077, en agravio del Estado.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Remito adjunto:

1. Informe de Calificación Admitir a Trámite la DC 307, con trece (13) firmas de congresistas miembros de la Subcomisión.



FIRMA
DIGITAL

Firmado digitalmente por
CAMIONES GORIAND Lady
Mercedes FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento



18 NOV 2022



OFICIALES MANDATOS	
CONGRESO DE LA REPÚBLICA	PERU
LEYAS, SUBCOMISIÓN CONSTITUCIONAL	ESTADO DE DERECHO
TRAMITE DE DENUNCIA CONSTITUCIONAL	CONSTITUCIONAL
REPORTE DE INVESTIGACIÓN	INVESTIGACIÓN
TRAMITE CORRESPONDIENTE AL CONOCIMIENTO Y FINES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 89º DEL REGIMIENTO DEL CONGRESO	INVESTIGACIÓN
ACORDADA LA DISPENSA DE APROBACIÓN DEL ACTA, TRAMITASE SIN ESPERAR SU SANCIÓN.	

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Lima, *24 de Noviembre de 2022*
Visto el informe de calificación que declara procedente la denuncia constitucional, fue aprobado el plazo de hasta 15 días hábiles para que la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales realice las investigaciones y presente el informe correspondiente, según el primer párrafo del inciso d) del artículo 89º del Reglamento del Congreso.
Acordada la dispensa de aprobación del acta, trámitase sin esperar su sanción.

JAVIER ANGELES ILLMAN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Lima, 17 de noviembre de 2022.

Oficio N° 076 -2022-2023-SCAC-CP-CR

Señor Congresista:

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA

Presidente del Congreso de la República y de la
Comisión Permanente del Congreso

Presente.-

Asunto: Remito Informe de Calificación (Procedentes) de la DC 307.
Ref. : Cuarta Sesión Extraordinaria Semipresencial / 16NOV22.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de hacer de su conocimiento, para los fines consiguientes que este Órgano de la Comisión Permanente del Congreso, en su 4ta. Sesión Extraordinaria Semipresencial, celebrada el miércoles 16 de noviembre 2022, con dispensa del trámite de sanción del acta respectiva, acordó por **MAYORÍA** aprobar:

- El **Informe de Calificación Admitir a Trámite** la denuncia constitucional 307, formulada por la Fiscal de la Nación Liz Patricia Benavides Vargas, contra:
 - **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, Presidente de la República**, como **PRESUNTO AUTOR** de los delitos:
Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA POR SU CONDICIÓN DE LIDER**, delito tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley Nº 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado; Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400 del Código Penal; y,
PRESUNTO CÓMPlice del delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **COLUSIÓN**, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, concordante con el artículo 25 del Código Penal, en agravio del Estado.
 - **JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, ex Ministro de Transportes y Comunicaciones**, como **PRESUNTO AUTOR** de los delitos:
Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley Nº 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado;
Delito contra la Administración Pública – **COLUSIÓN**, tipificado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, en agravio el Estado.
 - **GEINER ALVARADO LOPEZ, ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, por ser **PRESUNTO AUTOR** del Delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley Nº 30077, en agravio del Estado.

Aprovecho la oportunidad para renovar a usted los sentimientos de mi especial estima.

Atentamente,

Remito adjunto:

1. **Informe de Calificación Admitir a Trámite la DC 307**, con trece (13) firmas de congresistas miembros de la Subcomisión.



Firmado digitalmente por:
CAMONES SORIANO Lady
Mercedes FAU 20181740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento



INFORME DE CALIFICACIÓN DENUNCIA N° 307

I. INTRODUCCIÓN

Ha ingresado para calificación, a la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales – SCAC, la Denuncia Constitucional – DC 307/2021-2026, que interpone la denunciante, LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, en su condición de Fiscal de la Nación, contra los señores JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, Presidente de la República, por la posible comisión del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA, TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO Y COLUSIÓN, tipificados en los artículos 317, 400 y 384 del Código Penal, respectivamente; contra JUAN FRANCISCO SILVA VILLEVAS, ex Ministro de Estado en la cartera de Transportes y Comunicaciones, por ser presunto autor de los presuntos delitos contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y COLUSIÓN, tipificados en los artículos 317 y 384 del Código Penal; y, contra GEINER ALVARADO LÓPEZ, ex Ministro de Estado en la cartera de Vivienda Construcción y Saneamiento, por ser presunto autor del Delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley 30077; en agravio del Estado.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de octubre de 2022, la denunciante presentó al Congreso de la República, la DC 307.
2. Con fecha 11 de octubre de 2022, Oficialia Mayor decretó la derivación de la DC 307 a la SCAC.
3. Con fecha 14 de octubre de 2022, en la continuación de la segunda sesión extraordinaria se dio cuenta de su ingreso y se dispuso su pase para calificación, en estricta observancia de lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República (en adelante RCR).
4. Con fecha 21 de octubre de 2022, en la segunda sesión ordinaria se acordó ampliar el plazo de calificación por diez días hábiles contados a partir del primer día hábil, el 2 de noviembre de 2022.

III. ALEGACIONES DE HECHO E IMPUTACIONES DE DELITO PENAL DE FUNCIÓN.

3.1 Respecto al denunciado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES (En su actuación de Presidente de la República):

Mediante la presente denuncia constitucional, se le atribuye al Presidente de la República, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, ser presunto autor del Delito Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, tipificado en el primer párrafo del artículo 317¹ del Código Penal, en concordancia

CÓDIGO PENAL

¹ Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

[...]

LEY N° 30077

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO



con la Ley Nº 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado; contra la Administración Pública - delitos cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400² del Código Penal; así como, presunto **CÓMPlice** del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **COLUSIÓN**, tipificado en el artículo 384³ del Código Penal, concordante con el artículo 25⁴ del Código Penal, el cual tipifica la realización de la conducta punible por acción o por omisión. Por los siguientes hechos:

3.1.1 Esta presunta **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, de estructura vertical y cuyos integrantes formarian parte de niveles de acuerdo con una figura piramidal, estaría enquistada en el aparato estatal (**PETROPERU S.A., Ministerio de Transportes y Comunicaciones; y Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**) y liderada por JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en su calidad de Presidente de la República. En ese sentido, la presunta organización criminal, efectuada la designación de HUGO ANGEL CHAVEZ AREVALO en el cargo de Gerente General de PETROPERÚ, habría logrado copar los principales cargos de la entidad con personal ligado a sus intereses; de esta manera, propuso ante el Directorio de PETROPERÚ la designación de JORGE MENDOZA MELÉNDEZ (Gerente Legal), JUANA ELOÍSA LIENDO HERRERA (Gerencia de Planeamiento y Gestión) y MITCHELL LAURENT CHÁVEZ MENDOZA (Gerente del Departamento de Planeamiento Operativo), CARLOS GUNTHER DOCUMET CELIS (Gerente de Departamento de Distribución), MUSLAIM JORGE ABUSADA SUMAR (Gerencia de Cadena de Suministro), JORGE DANIEL LIY LION (Gerente de Departamento de Compras de Hidrocarburos) y JUAN DEL CARMEN GALLARDAY PRETTO (Gerente Quality, Health, Safety and Environment), con la finalidad de controlar y direccionar las adquisiciones públicas convocadas por PETROPERU S.A., a favor de empresas allegadas al Presidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES y en general de la organización criminal. Asimismo, la presunta organización criminal habría logrado controlar y direccionar el Proceso de Adquisición por Competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERÚ, para la compra de BIODIESEL B100 a favor de la empresa Heaven Petroleum Operators S.A., representada por SAMIR GEORGE ABUDAYEH GIHA. Para ello se habrían efectuado varias reuniones en el despacho presidencial y PETROPERÚ; antes, durante y después del proceso de adquisición por competencia COM-012-2021-GDCH/PETROPERU, en las cuales participaron CASTILLO TERRONES, ABUDAYEH GIHA, GREGORIO SAENZ MOYA, KARELIM LOPEZ

CODIGO PENAL

² Artículo 400. Tráfico de Influencias

El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

[...]

³ Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

[...]

⁴ Artículo 25.- Complicidad primaria y complicidad secundaria

[...]

El cómplice siempre responde en referencia al hecho punible cometido por el autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad del tipo legal no concurran en él.



ARREDONDO y HUGO ANGEL CHAVEZ ARÉVALO, con el fin de obtener beneficios económicos ilícitos.

- 3.1.2 El denunciado JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, en su condición de Presidente de la República, habría designado a JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, como Ministro de Transportes y Comunicaciones y a través de él copar ilegalmente dicho Ministerio, con la finalidad de manejar y direccionar las licitaciones convocadas por PROVIAS DESCENTRALIZADO a favor de los intereses subalternos de la referida organización criminal. De esta manera, la organización criminal habría ejecutado acciones de direccionamiento del proceso de Licitación Pública N° 01-2021-MTC/21, a favor del CONSORCIO PUENTE TARATA III (integrado por Empresas Tableros y Puentes S.A., Sucursal Perú; TERMIREX S.A.C.; y, H.B. Estructuras Metálicas S.A.S Sucursal Perú), como: Captar a los miembros del Comité Especial por intermedio de ALCIDES VILLAFUERTE VIZCARRA, quien por encargo de JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS habría captado a ELFREN VALDIVIA MALPARTIDA Y EDGAR WILLIAM VARGAS MAS (primer y segundo miembro titular, respectivamente); desarrollando un proceso irregular que culminó con el otorgamiento de la buena pro en mayoría, a favor del consorcio PUENTE TARATA III.
- 3.1.3 El denunciado JOSE PEDRO CASTILLO TERRONES, habría pretendido copar ilegalmente la referida entidad con integrantes de la organización criminal, y posteriormente manejar, controlar y direccionar los proyectos de saneamiento urbano y rural de acuerdo a sus intereses. Así por recomendación de JENIN ABEL CABRERA FERNANDEZ, habría nombrado en el cargo de Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento a GEINER ALVARADO LÓPEZ, con la finalidad de copar el Sector Vivienda con personal de su confianza y poder controlar y direccionar los proyectos en dicho Sector; entre ellos se encuentran SALATIEL MARRUFO ALCÁNTARA y DURICH FRANCISCO WHITTEMURY TALLEDO. De esta manera, JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, contaría con un gabinete alternativo ("Buró Político" o "Gabinete en la Sombra"), integrado por JENIN ABEL CABRERA FERNÁNDEZ, SEGUNDO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ y JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO, quienes habrían manejado el Sector Vivienda, copando con personal de su confianza, como para poder controlar y direccionar los proyectos que en dicho Sector se seguían. En ese contexto de control y direccionamiento de los proyectos de saneamiento urbano y rural por parte de la Organización Criminal, se gestó el Decreto de Urgencia N° 102-2021, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29 de octubre de 2021; de esta manera la Organización criminal habría logrado direccionar la contratación de los proyectos incluidos en el citado decreto de urgencia y otros proyectos que se gestaron al interior del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, donde se encontrarían comprendidos familiares del Presidente de la República; siendo los siguientes: "Ejecución del Proyecto de Recuperación de la Estructura y Equipamiento de la I.E. N° 20984-2, Santiago Antúnez de Mayolo, distrito de Gorgor – Provincia de Cajatambo departamento de Lima", "Obra de Saneamiento de Caserío de la Succcha, distrito de Chadín, provincia de Chota" y Proyecto denominado "Creación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento de las Localidades de Yumpe, Husquita, Caulingas, Cueyqueta, Quelucas, Pengote y Tres Unidos del distrito de La Jalca – provincia de Chachapoyas – Departamento de Amazonas".

3.2 Respecto al denunciado JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS [en su actuación de MINISTRO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES]

- 3.2.1** Se le atribuye al denunciado JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, ex Ministro de Transportes y Comunicaciones, haber cometido el delito de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, tipificado en el primer párrafo del artículo 317⁵ del Código Penal, en concordancia con la Ley N° 30077⁶ - Ley Contra El Crimen Organizado.
- 3.2.2** Ser presunto autor del delito contra la Tranquilidad Pública, al integrar la ORGANIZACIÓN CRIMINAL, de estructura vertical, cuyos integrantes formarian parte de niveles de acuerdo con una figura piramidal, que estaría enquistada en el aparato estatal, específicamente, en PROVIAS NACIONAL y PROVIAS DESCENTRALIZADO (Unidades Ejecutoras del Pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones); siendo que, la mencionada organización estaría liderada por el Presidente de la República José Pedro Castillo Terrones; El denunciado, habría tenido una función clave, al haber ostentado el más alto cargo de Ministro de Estado en la cartera de Transportes y Comunicaciones, de este modo, utilizando su poder funcional habría nombrado servidores acorde a los intereses de la organización criminal con el objeto de controlar y direccionar licitaciones convocadas por PROVIAS DESCENTRALIZADO, vinculado a los intereses subalternos de la referida organización, favoreciendo en las licitaciones a empresas cuyos representantes eran afines a la organización criminal y de esta manera obtener beneficios económicos ilícitos.
- 3.2.3** De la misma forma, se le imputa al denunciado ser presunto autor del delito contra la Administración Pública –COLUSION, tipificado en el primer párrafo del artículo 384⁷ del Código Penal por los hechos, que habrían sido cometidos como parte del plan criminal orquestado por la Organización Criminal enquistada en el aparato estatal; JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, aprovechando de su condición de Ministro de Transportes y Comunicaciones, durante el periodo de finales del mes de julio a noviembre de 2021, habría intervenido de forma indirecta-por interpósita persona- en razón de su cargo, a través de Alcides Villafuerte Vizcarra- en aquel entonces Gerente de Obras de PROVIAS DESCENTRALIZADO, Víctor Elfren Valdivia Malpartida - primer miembro titular del Comité- y Edgar William Vargas Mas -segundo miembro titular del Comité-, quienes aprovechando las atribuciones que la entidad les había confiado, se habría puesto de acuerdo, de forma ilegal, con los terceros interesados Héctor Antonio Pasapera López,

CODIGO PENAL

⁵ Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2). 4) y 8).

[...]

⁶ LEY N° 30077

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO

⁷ Artículo 384. Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concuerda con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1. 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

[...]



Víctor Rony San Miguel Velásquez - representantes del **CONSORCIO PUENTE TARATA III**, George Peter Pasapera Adrianzen - representante de la empresa **TERMIREX S.A.C.**, empresa que integró el **CONSORCIO PUENTE TARATA III**, y Luis Carlos Elías Pasapera Adrianzen - representante de la empresa **GRUPO ARCOSE**, empresa ligado al **CONSORCIO PUENTE TARATA III**, para defraudar al Estado.

3.2.4 Como parte del pacto ilícito, por intermedio de ALCIDES VILLAFUERTE VIZCARRA y los miembros del Comité Especial en mayoría, ELFREN VALDIVIA MALPARTIDA y EDGAR WILLIAM VARGAS MAS, habrían logrado postergar la fecha de presentación de oferta fijada para el 7 de octubre del 2021, posponiéndola para el 12 de octubre de 2021, esto sin contar con un sustento técnico que lo respalde y con oposición del Presidente del Comité, lo que habría favorecido de esta manera al **CONSORCIO PUENTE TARATA III**, ya que la empresa TERMIREX S.A.C (una de las empresas que conformó el citado consorcio) hasta el 06 de octubre del 2021 no contaba con el certificado de vigencia; requisito de presentación obligatoria en la propuesta.

3.2.5 Asimismo, los citados miembros del Comité Especial, no habrían advertido el **GRUPO ECONOMICO** existente entre las empresas TERMIREX S.A.C y CORPORACION IMAGINACION S.A.C., que ocuparon el primer y segundo lugar, respectivamente, sus ofertas no debieron ser admitidas y aun así declararon como ganador del proceso licitario al **CONSORCIO PUENTE TARATA III**.

3.3 Respecto al denunciado GEINER ALVARADO LOPEZ [en su actuación de MINISTRO DE VIVIENDA CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO]

3.3.1 Se imputa a GEINER ALVARADO LOPEZ, ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, ser presunto autor del Delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, tipificado en el primer párrafo del artículo 317⁸ del Código Penal, en concordancia con la Ley 30077⁹; organización criminal de estructura vertical, cuyos integrantes formarían parte de niveles de acuerdo con una figura piramidal, que estaría enquistada en el aparato estatal, específicamente en el **Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**; siendo que, la mencionada organización estaría integrada por GEINER ALVARADO LOPEZ en el cargo de Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, cargo que sería clave para tener el control total dentro del mencionado Ministerio, habiendo logrado copar los puestos claves de la entidad con personal a fin a los intereses de la citada organización, integrado el mando operativo de la organización con los miembros del "Buró Político" o "Gabinete en la Sombra", constituido por JENIN ABEL CABRERA FERNÁNDEZ, SEGUNDO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ Y JOSÉ NENIL MEDINA GUERRERO.

CÓDIGO PENAL

⁸ Artículo 317.- Organización Criminal

El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8).

[...]

⁹ LEY N° 30077

LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO



- 3.3.2 El denominado "Buró Político", estaría compuesto por personajes muy cercanos al Presidente de la República, José Pedro Castillo Terrones, siendo que, JENIN ABEL CABRERA FERNÁNDEZ, SEGUNDO ALEJANDRO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, serían empresarios que participaron en la campaña presidencial del 2021, brindando apoyo económico y otras formas de logística (casa donde vivió el Presidente durante y después de la campaña presidencial, local de campaña del Partido Político Perú Libre, vehículos para el traslado del Presidente, panfletos y etc.).
- 3.3.3 La participación del "Buró Político" al interior del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, se habría dado a través de la designación de GEINER ALVARADO LOPEZ como Ministro de dicho sector, así como, con la designación de SALATIEL MARRUFO ALCANTARA, quien fue designado Jefe de Gabinete de Asesores.
- 3.3.4 De los actos de corrupción que se habrían suscitado como parte de la ejecución del plan de la organización criminal en el contexto de control y direccionamiento de los proyectos de saneamiento urbano y rural en beneficio de sus integrantes, enquistada en el Ministerio de Vivienda, se habría gestado el Decreto de Urgencia N° 102-2021¹⁰; a través del cual, se autorizó una Transferencia de Partidas en el Presupuesto en el Sector Público, para el Año Fiscal 2021, hasta por la suma de S/. 34,382,297.00 (treinta y cuatro millones trescientos ochenta y dos mil doscientos noventa y siete y 00/100 soles) a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para financiar la ejecución de intervenciones en materia de saneamiento urbano y rural.

3.4 Delitos penales de función.

Se entiende por delito penal de función, a todo aquel delito que se comete abusando o aprovechándose indebidamente del alto cargo público que se desempeña. En ese sentido, los denunciados habrían incurrido presuntamente, en la comisión de los siguientes delitos:

- 3.4.1 El delito de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL**, se encuentra tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, establece que: "*El que promueva, organice, constituya, o integre una organización criminal de tres o más personas con carácter estable, permanente o por tiempo indefinido, que de manera organizada, concertada o coordinada, se repartan diversas tareas o funciones, destinada a cometer delitos será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días – multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2), 4) y 8)*", concordante con la Ley 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado, que tiene por objeto fijar las reglas y procedimientos relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de los delitos cometidos por organizaciones criminales, estando comprendidos los delitos contra la Administración Pública en las modalidades delictivas tipificadas, entre otros, el artículo 384 del Código Penal.

¹⁰ DECRETO DE URGENCIA N° 102-2021

Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias para la ejecución de gasto público en materia de inversión orientado al financiamiento de proyectos de saneamiento, infraestructura vial y equipamiento urbano.



- 3.4.2 El delito contra la Administración Pública – **COLUSION**, tipificado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, establece que: "*El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa*".
- 3.4.3 Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal, establece que: "*El que, invocando o teniendo influencias reales o simuladas, recibe, hace dar o prometer para sí o para un tercero, donativo o promesa o cualquier otra ventaja o beneficio con el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 2, 3, 4 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.*

Si el agente es un funcionario o servidor público, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

IV. CALIFICACIÓN

4.1. Requisitos formales.

Revisada la DC 307, bajo lo dispuesto en los dos párrafos del literal a) del artículo 89¹¹ del RCR, se aprecia que:

REQUISITO FORMAL	OBSERVACIÓN
1. Nombre del denunciante y domicilio procesal del ser el caso	SÍ CUMPLE

REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

¹¹ Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antequicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia 55 constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.
[...]



2. Fundamentos de hecho y de derecho.	SÍ CUMPLE
3. Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.	SÍ CUMPLE
4. Fecha de presentación.	SÍ CUMPLE
5. Firma del denunciante.	SÍ CUMPLE
6. Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de algún Congresista o del Fiscal de la Nación.	SÍ CUMPLE

La DC 307, cumple con todos los requisitos formales exigidos por el RCR.

4.2. Criterios de admisibilidad.

Revisada la DC 307, bajo lo dispuesto en el párrafo segundo del literal c) del artículo 89¹² del RCR, se aprecia lo siguiente:

CRITERIOS	OBSERVACIÓN
1. Que haya sido formulada por persona capaz, por sí o mediante representante debidamente acreditado.	SÍ CUMPLE
2. Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian. (Directamente agraviada en concordancia con lo dispuesto en la parte pertinente, por el primer párrafo del literal a) del artículo 89 del RCR).	SÍ CUMPLE
3. Que se refiera a hechos que constituyan infracción de la constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.	SÍ CUMPLE
4. Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del artículo 89 del RCR.	SÍ CUMPLE
5. Que a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antequicio, o si ésta se encuentra vigente. (En ejercicio o	SÍ CUMPLE

¹² REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

Procedimiento de acusación constitucional

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antequicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

[...]



hasta 5 años después de que haya cesado en el ejercicio de la función, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Constitución).	
6. Que el delito denunciado no haya prescrito (Artículo 99 de la Constitución Política del Perú)	SÍ CUMPLE

4.3. Fundamentos jurídicos del criterio de admisibilidad

4.3.1 Constitución Política del Perú

- **Artículo 102 - inciso 2:** "Es atribución del Congreso, velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores".
- **Artículo 99.** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso:
Al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.
- **Artículo 100.** Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad. El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.
En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente. La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos. Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertura de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

4.1.1 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

- **Sentencia recaída en el Exp. N° 04968-2014-PHC/TC - Fundamento 21 segundo párrafo (Precedente Vinculante):**
"El artículo 5º del Reglamento del Congreso, establece que la función de control político comprende, entre otras cuestiones, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado". Es decir, hay una asociación entre las investigaciones congresales y el propósito de velar por el regular tratamiento de la cosa pública.
Así, bajo una interpretación sistemática, puede agregarse que, en general, los asuntos relacionados con el resguardo de la debida

gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República."

- **Sentencia recaída en el Exp. N.0006-2003-PHC/TC – Fundamento 4 (Precedente Vinculante):**

"El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99º de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antecuicio), se encuentra regulado en el artículo 89º del Reglamento del Congreso. Queda ello meridianamente claro, cuando dicho artículo, ab initio, establece que «[...] mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antecuicio político, al que tienen derecho los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99º de la Constitución Política. [...]»

- **Sentencia recaída en el Exp. N.00016-2019-PI/TC – Fundamento 4,5 y 6 (Precedente Vinculante):**

"La lucha contra la corrupción es un principio constitucional que, como tal, debe orientar la actuación del Estado.

El principio de lucha contra la corrupción no ha sido recogido en la Constitución de 1993 como un principio constitucional expreso. Se trata, pues, de un principio implícito de igual fuerza normativa. De ahí que se afirme que el Estado, por mandato constitucional, tiene el deber de combatir toda forma de corrupción".

- **Sentencia recaída en el Exp.00019-2005-PI/TC - fundamento 47 (Precedente Vinculante):**

"Este Tribunal ha precisado que los actos de corrupción no solo resultan contrarios al orden jurídico penal, sino que se encuentran reñidos con los más elementales designios de la ética y la moral y, consiguientemente con los valores hegemónicos de la axiología constitucional. Tal como afirma el Preámbulo de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, ratificada por el Estado peruano el 4 de abril de 1997, " La corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos"

4.1.2 Reglamento del Congreso de la Repùblica

- **Artículo 89: Procedimiento de Acusación Constitucional**

"Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antecuicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- a) *Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política. La denuncia se presenta por escrito y debe contener:*
 - Nombre del denunciante y domicilio procesal, de ser el caso.
 - Fundamentos de hecho y de derecho.



- Documentos que la sustenten o, en su defecto, la indicación del lugar donde dichos documentos se encuentren.
- Fecha de presentación.
- Firma del denunciante o denunciantes.
- Copia simple del documento oficial de identificación del denunciante, en caso de que la denuncia no provenga de Congresista o del Fiscal de la Nación."
- [...]

c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la **investigación en los procesos de acusación constitucional**, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente.

La calificación sobre la admisibilidad y/o procedencia de las denuncias, se realizará en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforme a los siguientes criterios:

- Que hayan sido formuladas por persona capaz, por si o mediante representante debidamente acreditado.
- Que la persona que formula la denuncia sea agraviada por los hechos o conductas que se denuncian.
- Que se refieran a hechos que constituyan infracción de la Constitución y/o delitos de función previstos en la legislación penal.
- Que cumpla con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) precedente.
- Si a la persona denunciada le corresponde o no la prerrogativa funcional del antequicio, o si ésta se encuentra o no vigente.
- Si el delito denunciado no ha prescrito.

4.1.3 Principios constitucionales y de la administración pública

- **Principio de Igualdad ante la Ley.**- Prescrito en el Art. 2, numeral 2, de la Constitución Política del Perú: "**Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley**". En virtud de dicho principio, todos los ciudadanos tenemos el derecho a que la norma no haga distingos entre nosotros, salvo que exista una razón que justifique un trato diferenciado. De no ser el caso, y otorgarse un trato distinto sin que medie una razón válida de diferenciación, conforme claramente lo establece la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, estaríamos frente a un supuesto de discriminación.
- **Principio del Debido Proceso.**- El debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha establecido, a cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, el cual tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.
- **Principio de Razonabilidad.**- Este principio implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos. Este principio adquiere mayor relevancia en el caso de aquellos supuestos referidos a restringir derechos

o, para fines del caso, despojar de las prerrogativas que actúan como garantías funcionales para determinados funcionarios públicos.

Principio de Interés Público.- De acuerdo con este principio, la Administración Pública despliega su actividad orientada a la consecución de fines colectivos que le atribuye el propio ordenamiento general. En la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0090-2004-AA/TC, fundamento 11; se define el interés público en los siguientes términos: El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público.

V. DEL PROCEDIMIENTO Y ADMISIÓN DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL

5.1 Del Ante Juicio Político y Juicio Político

Los procedimientos parlamentarios de juicio político y antequicio político, se encuentran comprendidos en los artículos 99 y 100 de la Constitución Política del Perú; los cuales citamos brevemente:

Juicio Político.- Es un procedimiento de contenido eminentemente político, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas; se valora la conducta funcional que deriva del ejercicio de sus funciones constitucionales, es decir, del deber de respetar, cumplir y defender la constitución.

Antequicio Político.- Prerrogativa que el Derecho Constitucional ha otorgado a determinados altos funcionarios del Estado, con la finalidad de que no sean procesados ante el Poder Judicial, sin antes recibir la venia del Congreso a través del procedimiento establecido, tanto en la Constitución como en el Reglamento del Congreso; dicho de otra manera, es una antesala al proceso penal que se llevará a cabo en la Corte Suprema precisamente por la comisión de delitos tipificado en la legislación de la materia, que hubiera cometido el funcionario en ejercicio de sus funciones.

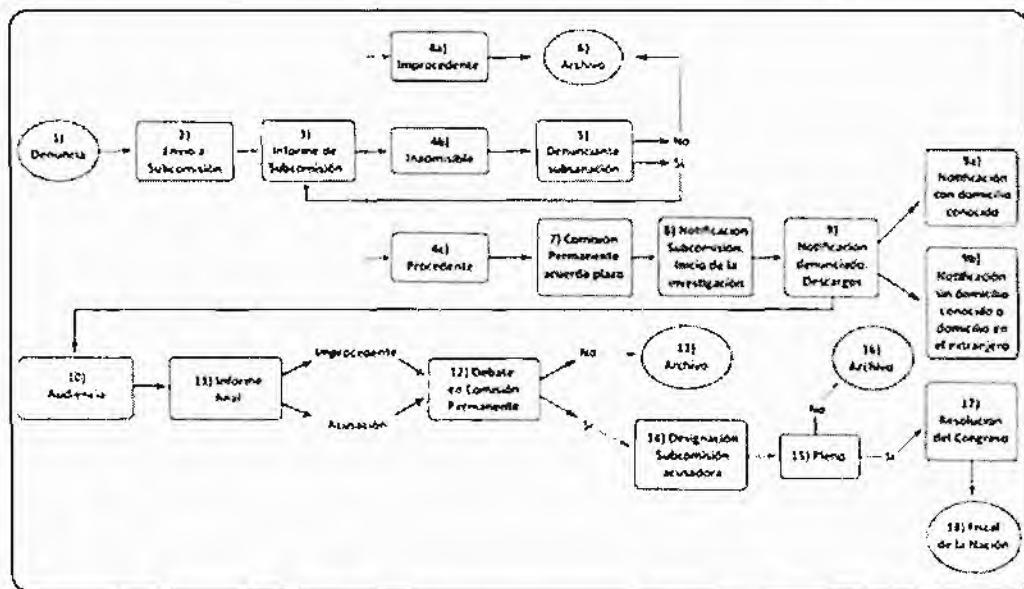
El Presidente de la República y los Ministros de Estado, tienen la atribución de no ser procesados penalmente sino antes han sido sometidos previamente a un procedimiento político donde los hechos de imputación o denuncia deberán pasar por un examen de verosimilitud. En ese sentido, el Congreso de la República, en observancia al debido proceso y derecho de defensa examinará los hechos objeto de denuncia y, de ser el caso, emitirá resolución de contenido acusatorio o resolución que declara no haber lugar a formación de causa. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "*En esa perspectiva, no sólo la actuación de los órganos que ejercen función jurisdiccional debe estar ajustada a derecho, sino también las de aquellos que llevan a cabo la función política como administrativa. Es el sometimiento de todos al Derecho y la interdicción de la arbitrariedad lo que distingue a un Estado constitucional de uno que no lo es*".¹³



5.2 De las garantías constitucionales del debido proceso en la acusación constitucional.

- 5.2.1 La Fiscal de la Nación en el marco de las atribuciones que le confiere el artículo 159¹⁴ de la Constitución Política, concordante con el 89 inciso a) del Reglamento del Congreso, está en la facultad de realizar las investigaciones como titular de la acción penal, ante los supuestos delitos cometidos por los altos funcionarios comprendidos en el artículo 99 de la Constitución y presentar la denuncia constitucional ante el Congreso de la República.
- 5.2.2 El procedimiento de acusación constitucional contra los funcionarios enumerados en el artículo 99 de la Constitución, por los supuestos delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones (antelicio), se realiza conforme al procedimiento establecido en el artículo 89¹⁵ del Reglamento del Congreso, el mismo que tiene tres etapas (postulatoria, investigatoria o intermedia y acusatoria o final).

PROCEDIMIENTO DE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL



¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia recaída en el Exp. N.0006-2017-PI/TC – Fundamento 4,5 y 6 (Precedente Vinculante).

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL PERU

¹⁵ Artículo 159.- Atribuciones del Ministerio Público
Corresponde al Ministerio Público

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.

15) PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

Artículo B9. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antelicio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política. El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

- a) Los Congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.
- [...]
- c) La Subcomisión de Acusaciones Constitucionales es el órgano encargado de calificar la admisibilidad y procedencia de las denuncias constitucionales presentadas, así como realizar la investigación en los procesos de acusación constitucional, emitiendo el informe final correspondiente. El número de integrantes y su conformación responden a los principios de pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios. Sus miembros, entre ellos su Presidente, son designados por la Comisión Permanente



- 5.2.3** La etapa postulatoria se inicia con la presentación de la denuncia, la que es calificada por la Sub Comisión de Acusaciones Constitucionales en el plazo de diez días hábiles, teniéndose en cuenta entre otros criterios, que los hechos referidos constituyan delitos de función y esté prevista en la legislación penal; que no haya prescrito; y, se cuente con la vigencia de la prerrogativa del antejuicio.
- 5.2.4** El trámite de una acusación constitucional debe garantizar a las partes un debido procedimiento, esto es, el derecho de defensa como un principio constitucional y que toda persona tiene derecho a elegir un defensor y ser asesorado por éste a fin de obtener un resultado justo, con apego a las leyes. El debido proceso asegura a las partes a ser oídas a través de sus descargos, ofrecer los medios de prueba que permita generar certeza y convicción, a participar de la audiencia y obtener un informe final dentro del más absoluto respeto al debido proceso.
- 5.3** Del Procedimiento de la facultad a investigar en el fuero parlamentario por presunto delito contra los altos funcionarios.
- 5.3.1** El Presidente de la República es quien representa y personifica a la Nación, siendo el responsable de la administración general del país, su actuación debe estar ceñida al cumplimiento irrestricto de la Constitución y las leyes; toda vez que en *un Estado de Derecho todos los ciudadanos, incluidos los gobernantes, se encuentran sometidos por igualdad al ordenamiento jurídico; de modo tal, que ello se hace extensivo a los demás altos funcionarios públicos, como es el caso de los ex ministros de Estado, incluidos en la denuncia constitucional que nos avoca. De lo expuesto, se colige que ante una presunta transgresión al ordenamiento jurídico, de oficio el Ministerio Público está en la facultad de promover la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; el Congreso de la República por su lado, tiene a su cargo la atribución constitucional de velar por el respeto de la Constitución y las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores, acorde al principio de razonabilidad y conforme al mandato dispuesto en el artículo 102¹⁶ inciso 2 de la Constitución Política del Estado.*
- 5.3.2** Ante los presuntos hechos ilícitos atribuidos por la titular del Ministerio Público, a los denunciados JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS y GEINER ALVARADO LÓPEZ, en perjuicio y grave amenaza a los interés de la Nación; se hace necesario y urgente velar por el regular tratamiento de la cosa pública; en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha manifestado que "los asuntos relacionados con el resguardo de la debida gestión estatal son de interés público, y por tanto, pueden ser objeto de investigación por el Congreso de la República"¹⁷.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

16 Artículo 102.- Atribuciones del Congreso

Son atribuciones del Congreso:

[...]

2. Velar por el respeto de la Constitución y de las leyes, y disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores.

17 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia recaída en el Exp. N. 04968-2014-PHC/TC Fundamento 20 y 21.



- 5.3.3 La Corte Suprema de Justicia de la República, Juzgado de Investigación Preparatoria, Expediente N° 11-2022-2-5001-JS-PE-01, ha señalado recientemente en su sentencia, en el caso específico sobre el juzgamiento en el fuero ordinario, por presunto delito contra el Presidente de la República, **este puede ser sometido a un proceso de investigación**; y, siendo el delito de crimen organizado que ha imputado el Ministerio Público al Presidente de la República y dos ex Ministros de Estado, delito que amenaza de manera directa a la democracia y la seguridad nacional, pues lleva consigo la coexistencia de otros tipos penales (Colusión – Art. 384 y Tráfico de Influencias – Art. 400, del Código Penal); por ello, atenta contra los derechos fundamentales de las personas, reduce la calidad de vida de la población. Así, por ejemplo, en el derecho penal español el delito de organización criminal forma parte de los delitos contra el orden público. Según Llobet Anglí, ello responde: *"a que el fenómeno de la criminalidad organizada atenta contra la base misma de la democracia: a saber, dichas organizaciones multiplican cuantitativamente la potencialidad lesiva de las distintas conductas delictivas llevadas a cabo en su seno y cualitativamente generan procedimientos dirigidos a asegurar la impunidad de sus actividades y la ocultación de los rendimientos de aquellas. De este modo, la seguridad jurídica, la vigencia efectiva del principio de legalidad y los derechos y libertades de los ciudadanos constituyen objetivos directos de su acción destructiva"*.
- 5.3.4 El delito de colusión supone una vulneración por parte de los funcionarios o servidores públicos que intervienen en el negocio estatal, ya sea por razón de su cargo o por comisión especial de sus deberes inherentes al cargo o encargo confiado. Estos se valen de las atribuciones que se les confiere para sustituir ilícitamente los intereses y pretensiones estatales por sus pretensiones e intereses particulares. Se trata, pues, de un peculiar abuso de poder del sujeto activo que interviene por cuenta y en nombre del Estado en un negocio jurídico de contenido económico. Del mismo modo, respecto al delito de Tráfico de Influencias, la doctrina señala que *"El tráfico de influencias es un delito de encuentro porque exige de la intervención de dos o más sujetos, por un lado, el agente que ofrece influencias y, por otro, el que las compra. Sin embargo, este último no responderá como autor, sino como cómplice o instigador. Este delito se consuma cuando se realiza el acuerdo de intercesión, esto es cuando el comprador de influencias o interesado acepta el ofrecimiento de influencias del traficante a cambio de dar un beneficio de cualquier índole. No se requiere que el traficante interceda efectivamente ante el funcionario público competente para el caso, basta solo con el acuerdo entre vendedor y comprador de influencias"*¹⁸. De modo tal, que los delitos de Colusión y Tráfico de Influencias, representan las modalidades de corrupción más comunes en el ámbito público y privado; por ello, estando a lo establecido por el Tribunal Constitucional *"La lucha contra la corrupción es un principio constitucional que, como tal, debe orientar la actuación del Estado. El principio de lucha contra la corrupción no ha sido recogido en la Constitución de 1993 como un principio constitucional expreso. Se trata, pues, de un principio implícito de igual fuerza normativa. De ahí que se afirme que el Estado, por mandato constitucional, tiene el deber de combatir toda forma de corrupción"* (Sentencia recaída en el Exp. N.00016-2019-PI/TC – Fundamento 4,5 y 6 - Precedente Vinculante);

¹⁸ Flavio Puchuri, Delito de tráfico de influencias: Una de las modalidades de corrupción más comunes en el ámbito público y privado. IDEHPUCP, 2018.



siendo así, la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales se encuentra facultada ha avocarse e iniciar las investigaciones dentro del marco regulado en el artículo 89 del Reglamento del Congreso con las garantías del debido proceso, esto es, la intervención de los miembros de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales cuya pluralidad y proporcionalidad de todos los grupos parlamentarios garantizan independencia, imparcialidad y legalidad; el derecho al investigado de ser emplazado válidamente, a ser oído en la audiencia, a tener la oportunidad probatoria o el derecho a la prueba y a la defensa técnica, como parte inseparable del derecho a un debido proceso.

5.3.5 Siendo esta, la etapa postulatoria y estando que la denuncia constitucional presentada por el Ministerio Público cumple con todos los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, comprendidos en los artículos 89 inciso a) y c) del Reglamento del Congreso, corresponde a esta Subcomisión de Acusaciones Constitucionales admitir y dar trámite la presente denuncia constitucional a fin de iniciar las investigaciones dentro del marco del debido procedimiento en la Sede parlamentaria.

VI. CONCLUSIÓN

El pleno de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales; de conformidad con lo señalado en los puntos I, II, III, IV y V del presente informe; y sin que estos constituyan de modo alguno un pre juzgamiento, sino la calificación de los aspectos formales y de criterio dispuestos en los literales a) y c) del artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República; en la cuarta sesión extraordinaria de fecha 17 de noviembre de 2022; acuerda por mayoría con trece (13) votos a favor, de los Congresistas: 1. Camones Soriano, 2. Herrera Medina, 3. Bustamante Donayre, 4. Guerra – García Hernández, 5. Juárez Gallegos, 6. Lizarzaburu Lizarzarburu, 7. Soto Palacios, 8. Aragón Carreño, 9. Arriola Tueros, 10. Jáuregui Martínez de Aguayo, 11. Yarrow Lumbreras, 12. Bazán Calderón y 13. Paredes Piqué; ocho (8) votos en contra de los Congresistas: 1. Montalvo Cubas, 2. Palacios Huamán, 3. Cruz Mamani, 4. Medina Hermosilla, 5. Quiroz Barboza, 6. Echeverría Rodríguez, 7. Reymundo Mercado, y 8. Balcázar Zelada; y cero (0) abstenciones;

DECLARA:

PRIMERO.- ADMITIR a trámite la DC 307, presentada por la Fiscal de la Nación **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, contra el Presidente de la República, **JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES**, como **PRESUNTO AUTOR** de los Delitos:

- Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de **ORGANIZACIÓN CRIMINAL AGRAVADA POR SU CONDICIÓN DE LIDER**, delito tipificado en el primer y segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley Nº 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado;
- Contra la Administración Pública - Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la modalidad de **TRÁFICO DE INFLUENCIAS AGRAVADO**, previsto en el artículo 400 del Código Penal;

así como, **PRESUNTO CÓMPlice** del delito Contra la Administración Pública – Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de **COLUSIÓN**, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, concordante con el artículo 25 del Código Penal, en agravio del Estado.

SEGUNDO.- ADMITIR a trámite la DC 307, presentada por la Fiscal de la Nación **LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS**, contra **JUAN FRANCISCO SILVA VILLEGAS, ex**



Ministro de Transportes y Comunicaciones, como PRESUNTO AUTOR de los delitos:

- Contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley N° 30077 - Ley Contra El Crimen Organizado;
- Delito contra la Administración Pública – COLUSION, tipificado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, en agravio el Estado.

TERCERO.- ADMITIR a trámite la DC 307, presentado por la Fiscal de la Nación LIZ PATRICIA BENAVIDES VARGAS, contra GEINER ALVARADO LOPEZ, ex Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por ser PRESUNTO AUTOR del Delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de ORGANIZACIÓN CRIMINAL, tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley N° 30077, en agravio del Estado.

Lima, 16 de noviembre de 2022.

LADY MERCEDES CAMONES
SORIANO
Presidenta
Subcomisión de Acusaciones
Constitucionales

Noelia Rossvith HERRERA MEDINA
Miembro

Carlos Ernesto BUSTAMANTE DONAYRE
Miembro

Hernando GUERRA GARCÍA CAMPOS
Miembro

Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS
Miembro

Juan Carlos Martín LIZARZABURU LIZARZABURU
Miembro

María Del Pilar CORDERO JON TAY
Miembro

Wilson SOTO PALACIOS
Miembro

Luis Ángel ARAGÓN CARREÑO
Miembro



COMISIÓN PERMANENTE
SUBCOMISIÓN DE
ACUSACIONES CONSTITUCIONALES

"2018-2027 Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME DE CALIFICACIÓN QUE DECLARA PROCEDENTE LA DENUNCIA CONSTITUCIONAL 307
APROBADA EN LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022.

José Alberto ARRIOLA TUEROS
Miembro

María De Los Milagros Jackeline JÁUREGUI
MARTÍNEZ DE AGUAYO
Miembro

Diego Alonso Fernando BAZÁN CALDERÓN
Miembro

Hitler SAAVEDRA CASTERNOQUE
Miembro

Segundo Toribio MONTALVO CUBAS
Miembro

Flavio CRUZ MAMANI
Miembro

Segundo Teodomiro QUIROZ BARBOZA
Miembro

Oscar ZEA CHOQUECHAMBI
Miembro

Rosario TORRES SALINAS
Miembro

Norma YARROW LUMBRERAS
Miembra

Susel Ana María PAREDES PIQUÉ
Miembro

Edgard RAYMUNDO MERCADO
Miembro

Margot PALACIOS HUAMÁN
Miembro

Elizabeth Sara MEDINA HERMOSILLA
Miembro

Hamlet ECHEVEVERRIA RODRÍGUEZ
Miembro

José María BALCÁZAR ZELADA
Miembro